



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0558/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0262, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Frank Kelvin Valdez Peña contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00305, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00305, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Su dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la DIRECCIÓN DEL DISTRITO EDUCATIVO 06-05 DE LA VEGA ESTE, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor FRANK KELVIN V ALDEZ PEÑA, por encontrarse ventajosamente vencido el plazo de sesenta (60) días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 13 7-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicha sentencia fue formalmente notificada al señor Frank Kelvin Valdez Peña, en manos de su abogado, el siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por Coraima Roman Pozo, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrente Frank Kelvin Valdez Peña, vía Secretaría del Tribunal de Superior Administrativo, interpuso el presente recurso de revisión el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Este recurso fue recibido en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo a los documentos que reposan en el expediente, el recurso antedicho fue notificado, a través del Auto núm. 17040-2021 emitido el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) emitido por el Tribunal Superior Administrativo, a la Dirección del Distrito Educativo 06-05 de la Vega Este mediante el Acto núm. 76-2022, del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Ramón Holguín Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega; al Ministerio de Educación mediante el Acto núm.1577/2021, del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 1297/2021, del primero (1<sup>ro</sup>) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*4. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.*

[...]

*8. Como es de principio legal, los tribunales deben estatuir sobre los incidentes previo a cualquier contestación de fondo, a tal efecto, el artículo 2 de la Ley 834 prevé: "Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público", lo que implica estatuir en primer lugar sobre este medio de defensa.*

*9. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que el Tribunal decida la inadmisibilidad planteada y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda que se trata, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia.*

*10. En vista de que se le ha solicitado al tribunal la inadmisibilidad del artículo 70 en sus numerales 1, 2 y 3, este tribunal procederá a analizar la admisibilidad respecto del plazo, para luego pasar, en caso de que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*así procediere, a conocer la existencia de otra vía judicial y la notoria improcedencia.*

*15. En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la acción constitucional de amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley número 13 7-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la acción constitucional de amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; si se trata de vulneración continua, el plazo se computará desde el momento en que se realizó la última agresión confirmada.*

*16. Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, en primer orden lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerada. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría intentar la solución en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora.*

*17. De no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

*18. Este tribunal ha podido advertir que aun cuando el accionante fue desvinculado en fecha 25/03/2019 y desde ese hecho hasta la fecha de la interposición de la presente acción de amparo [12/02/2021], ha transcurrido 1 año, 10 meses, 2 semanas y 4 días, a pesar de que obra en el expediente una copia de la solicitud de reintegración al ejercicio docente, dirigida al Director del Distrito Educativo 06-05 de la Vega Este, mediante la cual solicita ser repuesto en su función, debido a que fue puesto en libertad mediante la resolución penal 595-2020-SRES-00176, de fecha 13/07/2020 y en virtud de la ley 66-97 (Ley General de Educación). No obstante, tomando como parámetro esta última fecha, el accionante dejó pasar ciento cincuenta y un (151) días, traducidos en 5 meses y 1 día para incoar la acción de amparo, es decir, que no observó el plazo de sesenta (60) días establecidos en el artículo 70.2 de la Ley 137-11 (LOTCP). En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana y la Dirección del Distrito Educativo 06-05 de la Vega Este del MINERD; en efecto, declara inadmisibles la presente acción de amparo por extemporánea, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

*19. Habiendo el tribunal declarado inadmisibles la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, Frank Kelvin Valdez Peña, pretende que se revoque la sentencia recurrida. Como justificación a tales pretensiones argumenta, en apretada síntesis, lo siguiente:

*8.- Por lo tanto, al Juez de amparo declarar inadmisibles a la acción de amparo, porque alegó que la acción de amparo fue interpuesta fuera del plazo de los 60 días, previsto en el art. 70 numeral 2 de la ley 13 7-11 el cual prescribe: "2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental". De entrada, debemos citar lo que ha sostenido la doctrina sobre dicho particular, al comentar el plazo previsto en el art. 70.2 al sostener una posible inconstitucionalidad sobre dicho plazo, la inconstitucionalidad se predica "particularmente cuando la violación o amenaza de violación de un derecho fundamental es provocado por un acto estatal, las leyes y otros actos estatales inconstitucionales no puede quedar convalidados por el paso del tiempo". (Brewer Carias, 2007 pág. 189)*

*9.- En el caso de señor Frank kelvin Valdez Peña, es posible plantear la tesis de que se trata de una violación a sus derechos continua, esto es por la propia naturaleza del acto que origina las violaciones a sus derechos indicados, debemos de considerar que la administración estatal esta llamada a garantizar con sobradas razones las garantías y los derechos individuales de las personas, esto es bajo el escenario de que como ha acontecido en el caso de la especie para desvincular al señor Frank kelvin Valdez Peña, de su puesto como docente, el cual*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como alegamos en el tribunal a-quo pertenecía a la carrea administrativa, ya que pasó a ocupar dicho puesto mediante un concurso de oposición, y cuya desvinculación estaría sujeta a las reglas del debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En ese orden, el señor Frank kelvin Valdez Peña nunca fue informado de su destitución ya que cuando ocurre dicha destitución el mismo se encontraba privado de libertad, imposibilitándose su derecho a interponer cualquier recurso tendente a tutelar sus derechos fundamentales.*

*11.- De los transcrito anteriormente, podemos deducir varios errores de interpretación a lo cual llega el tribunal a-quo en primer lugar dice el tribunal que: ...El tribunal ha podido advertir que aun cuando el accionante fue desvinculado en fecha 25/3/2019 de ese hecho hasta la fecha de la interposición de la presente acción de amparo 12/2/2021, ha transcurrido un año y 10 meses, dos semanas y 4 días... De tal manera, el tribunal a-quo llega a la conclusión de que en este lapso de tiempo el accionante debía tener conocimiento de su desvinculación por lo que no interpone acción de amparo, es decir, el tribunal a-quo presume de que el accionante tiene conocimiento sin ninguna constancia de acto o acción que haga presumir lo propio. Por otra parte, sostiene el Tribunal a-quo ... A pesar de que obra en el expediente una copia de la solicitud de reintegración al ejercicio docente, dirigida al director del Distrito Educativo 06-05 de la Vega Este, mediante la cual solicita ser puesto en función, debido a que fue puesto en libertad mediante resolución penal 595-2020-SRES-00176, de fecha 13/7/2020 y en virtud de la ley 66-97 ... El tribunal a-quo hace un cómputo del plazo de los 60 días a partir de la fecha 13/7/2020 momento en el cual el accionante es puesto en libertad, es decir, que el tribunal entiende que esta resolución que pone al accionante en libertad es la que debe de tomarse en cuanta para realizar el computo del plazo, lo cual es un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*error, y una interpretación en perjuicio del accionante violando los principios contenidos en los art. 74. 4 de la Constitución dominicana y los art. 7 en sus numerales 4, 5, 7, 8, 12, 12 e la ley 137-11.*

*12.- Así mismo, sostiene el tribunal a-quo que: ... A pesar de que obra en el expediente una copia de la solicitud de reintegración al ejercicio docente, dirigida al director del Distrito Educativo 06-05 de La Vega Este, mediante la cual solicita ser puesto en función ... Aquí creemos que el tribunal a-quo comete el error más grave, ya que el señor Frank kelvin Valdez Peña, solicita al Director del Distrito educativo 06-05, La Vega Este, en fecha 19/01/2021 su reintegración a su función como docente, cuestión que nunca fue respondida por la administración, y que el tribunal a-quo no tomo en consideración para realizar el computo del plazo de los 60 días, esto es por dos razones esenciales: primero el accionante sostuvo en el tribunal a-quo que nunca fue notificado del acto o resolución que no desvincula de su puesto como docente por lo que el plazo de los 60 días debía entenderse de que estaba abierto, cuestión que el tribunal a-quo no motivó, dicha aseveración realizada por el accionante se puede observar en la página 11 parte infine de la acción de amparo, así mismo, como el accionante esperaba una respuesta ya sea negativa o positiva a la solicitud realizada al Distrito Educativo 06-05 en/echa 19/01/2021 de la cual nunca tuvo una respuesta, el tribunal a-quo no podía interpretar el computo del plazo en perjuicio del accionante.*

*13.- En segundo lugar, debemos de destacar el hecho de que si en fecha 19/01/2021, el recurrente solicitó su reintegración y a partir de dicha fecha transcurrió un plazo de 18 día hasta la fecha del 12 de febrero del 2021 que es cuándo se interpone la acción de ampro, el tribunal a-quo no puede hacer una interpretación de la prescripción del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*plazo para accionar en perjuicio de la persona humana, es decir que el tribunal a-quo debió tutelar los derechos del accionante haciendo una interpreta pro persona o una interpretación apegado al principio de variabilidad contenido en el art. 7.5 de la ley 137-11.*

*[...]*

*26.- Una vez desarrollado, el principio pro persona desde el ámbito del precedente constitucional y la dogmática constitucional pasaremos a analizar, cómo la interpretación que realiza el tribunal a-quo sobre el plazo de los 60 días en perjuicio del recurrente, vulnera el principio de favorabilidad.*

*29.- El tribunal a-quo no tomo en consideración de que el señor Frank Kelvin Valdez Peña, no fue notificado del acto administrativo que lo desvinculo de su función docente, por lo que el mismo tenia desconocimiento de cuál había sido la decisión dada en su perjuicio por el Ministerio de Educacion, entiéndase que como la desvinculación de una persona de la carrera administrativa está sujeta a un debido proceso, y no se agotó el mismo el recurrente no sabía si se encontraba suspendido de su funcion docente o en realidad se encontraba desvinculado, por este motivo solicita en fecha 19 de enero del 2021, su reintegración al Distrito Educativo 06-05, La Vega Este, de lo cual nunca recibió una respuesta en uno u otro sentido. [...]*

*30.- Al Tribunal a-quo declarar inadmisibile la acción de amparo no se refirió propiamente al fondo del asunto, por lo que en ese sentido indicaremos en qué consisten las violaciones a los derechos fundamentales del señor Frank Kelvin Valdez Peña.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*32.- Este derecho al trabajo está siendo vulnerado por la decisión administrativa objeto de la presente acción de amparo, toda vez que dicha decisión se ha adoptado sin observar los procedimientos constitucionales de tutela judicial efectiva y debido proceso prescritos en el artículo 69 de la Constitución. Ahora bien, resulta que como bien esboza el aludido artículo 69 hay un principio de inocencia que lleva aparejado el respeto a los derechos fundamentales y a las garantías de debido proceso legal, y dicho principio de inocencia se va a destruir con una sentencia de carácter irrevocable situación que no se ha producido en el presente proceso legal.*

*33.- Resulta que como bien hemos establecido, a la parte accionante señor Frank Kelvin Valdez Peña, fue desvinculado en fecha 25 de marzo de su función como maestro de media general en el liceo Secundario Nocturno Joaquín Arismendy Robiou Moya, Liceo Secundario Vespertino Monseñor Francisco Panal Ramírez, y/o donde el Distrito Educativo le haya asignado funciones, perteneciente a la Regional/Distrito 06-05, todo esto sin disfrute de salario, por supuesta violación a la ley No. 66-97 general de educación, el Estatuto del Docente en su artículo 35, Literal i, art. 97 numeral 6, literal a, y la ley 41-08 de Función Pública en su artículo 84, numerales 4 y 14.*

*34.- Resulta que el acto administrativo por el cual se desvincula al señor Frank Kelvin Valdez Peña, fue emitido sin observar las reglas para un debido proceso legal, esto por las razones de que el accionante nunca fue notificado sobre esta decisión y al mismo tiempo no fue agotado el proceso establecido en la ley 66-97, y el estatuto docente para emitir dicha decisión. .*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*35.-Por otro lado, las razones materiales que dieron origen a la suspensión de Frank Kelvin Valdez Peña de sus funciones, han cesado ya que la medida de coerción que lo privaba de libertad fue variada mediante la resolución No. 595-2020-SRES-00 176 de fecha 13 de julio del 2020 por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega. Al no haberse declarado culpable de forma irrevocable al hoy accionante no se le puede prohibir su reintegración a su puesto como docente, ya que es un trato discriminatorio y violatorio a su dignidad humana.*

*36.- La negativa del Distrito Educativo 06-05 de no reintegrar al señor Frank Kelvin Valdez Peña, conforme a la solicitud realizada por Frank Kelvin en fecha 19/01/21 de la cual no ha recibido respuesta, se traduce en una violación a su derecho al trabajo, que trae como consecuencia directa la violación a una vida digna y el derecho a la familia ya que no está en condiciones para el mantenimiento económico de su familia.*

*[...]*

*38.- Nunca fue notificado ni avisado sobre la existencia de un proceso disciplinario en su contra, no obstante, el señor Frank Kelvin Valdez Peña haber superado el concurso de oposición realizado por el Ministerio de Educación, lo que le otorga la categoría de empleado público de carrera, que en esas atenciones la desvinculación tal como lo expresa la Constitución dominicana y la ley 41-08 sobre función pública, debe agotarse mediante un debido proceso disciplinario en el cual al empleado de carrera se le permita defenderse y ser oído, cuestión que no se ha producido en el presente caso.*

*[...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*41.- Que al momento de la desvinculación del señor Frank kelvin Valdez Peña de su función como docente en el Ministerio de Educación no se han observado ninguna de dichas garantías constitucionales.*

*[...]*

*44.- Efectivamente se puede sostener, que la decisión hoy objeto de amparo, no solo vulnera el derecho al trabajo sino también, el derecho a la dignidad personal, ya que como bien establece nuestra constitución en su artículo 38, el Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.*

*45.- No obstante, también podemos afirmar que se vulnera el derecho a la igualdad, ya que como bien indica la Constitución todos somos iguales ante la ley y merecemos el mismo trato, y sostenemos esto ya que si otras personas son consideradas inocentes hasta tanto no se haya dictado sentencia irrevocable por la supuesta comisión de un hecho así mismo debió hacerse con la parte accionante. Como bien ha indicado el Tribunal constitucional, no solos los procesos de carácter contradictorio sino también los de carácter administrativos están sujetos al débito proceso de ley [...]*

*50.- En primer término, la parte recurrente alega que el juez de amparo que rechaza la acción de amparo, no debió rechazarla porque se vulneraba el derecho fundamental al derecho a la defensa, al debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho a la dignidad humana, el derecho a no recibir un trato discriminatorio, el derecho a ser oído, el derecho a l trabajo. Y además se inobservó las reglas del debido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso y tutela judicial efectiva que como bien a indicado este Tribunal Constitucional, constituye un derecho fundamental de carácter procesal.*

*51.- En segundo término, el juez de amparo debió revocar la decisión administrativa que impedía al señor Frank Kelvin Valdez Peña ejercer su función docente, y en consecuencia debió establecer claramente que debe de intervenir primero una sentencia con carácter irrevocable, para restringir derechos de carácter fundamentales, esto es ya que el Ministerio de Educación provocó su desvinculación como docente por la existencia de un proceso penal que tuvo como consecuencia que el señor Frank Kelvin Valdez Peña se viera privado de libertad, independiente mente de que debe entenderse que es una persona inocente hasta que se demuestre su responsabilidad penal mediante una sentencia con carácter irrevocable.*

En razón de lo anterior, formalizan su petitorio en los términos siguientes:

*“PRIMERO: DECLARAR admisible, por estar sujeto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, el recurso de revisión interpuesto por Frank Kelvin Valdez Peña contra la sentencia de amparo Número 0030-02-2021-SSen-00305 de fecha 30 de junio del año 2021, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*SEGUNDO: Revocar, la sentencia de amparo Número 0030-02-2021-SSen-00305, y en consecuencia dejar sin efecto el acto administrativo que desvincula al señor Frank Kelvin Valdez Peña como docente en fecha 25/03/2019 emanado del Ministerio de Educación de la República Dominicana, ordenando su reintegración inmediata.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: ORDENAR al Ministerio de educación de la República Dominicana (hoy Ejército de la República Dominicana), a en favor del recurrente los sueldos dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación ( el 25 de marzo de 2019) hasta que se haga cesar su estado de suspendido y se produzca su reincorporación, en virtud de lo que disponen tanto los artículos 135 y sigts de la ley 66-97, así como los art. 99, 100, 101, 102 del decreto No. 639-03 que establece el Estatuto del docente, así como los artículos en sus arts. 87, 88, 89 94 la ley 41-08 (aplicable al caso), como el artículo 62.9 de la Constitución.*

*CUARTO: ORDENAR la ejecución de la medida indicada en el ordinal en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, al tiempo de IMPONER al Ministerio de Educación de la República Dominicana una astreintede cinco mil pesos (\$5,000.00) por cada día de retardo en su cumplimiento, liquidable a favor del señor Frank kelvin Valdez Peña.*

*QUINTO: Que sean compensadas las costas por tratarse de una acción constitucional.”. (sic)*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La recurrida, Ministerio de Educación, depositó ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional un escrito de defensa —el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)— solicitando el rechazo del recurso de que se trata. Tales pretensiones quedan avaladas, en síntesis, en los argumentos siguientes:

*Primer medio de inadmisión, violación del plazo de interposición.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. *Del análisis de la acción de amparo de la cual nos defendemos, notamos; de conformidad con los alegatos de la propia accionante y de los documentos que conforman el expediente, que su desvinculación fue en fecha 25 de marzo del año 2020. Sin embargo, interponen la acción de amparo en febrero del 2021, con un plazo ampliamente vencido.*

9. *El artículo 70 en su numeral 2 de la ley 137-11, dispone que es una causa de inadmisibilidad de la acción de amparo, cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

10. *Este plazo está ventajosamente vencido, porque la desvinculación que se produjo, fue en marzo del año 2019, es decir, que el accionante tuvo conocimiento desde hace 2 años que había sido desvinculado. Dicho esto, esta acción de amparo deviene en inadmisibles, por violación al plazo estipulado en la ley para su interposición.*

*B. Segundo medio de inadmisión, existencia de otra vía judicial.*

13. *El accionante alega que fue desvinculado sin observar ninguna de las garantías. Sin embargo, no han demostrado al Tribunal que su desvinculación fuera injustificada, obviando, que los actos administrativos poseen una presunción de validez, por tanto, la única vía por la cual debe destruirse antedicha presunción, es a través de un Recurso Contencioso Administrativo, conocido por el Tribunal Superior Administrativo, en su función de control de la legalidad de la actuación de la administración, de conformidad con el artículo 139 de la Constitución de la República.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*14. En esa tesitura, nos parece, que si el accionante entiende que fue desvinculado en violación a la ley, que le corresponde ser reintegrado a la función docente, esto implica más bien, una situación de la total competencia del juez de lo contencioso administrativo, por lo que debe ser inadmitido por existencia de otra vía más idónea.*

*C. Tercer medio de inadmisión, la petición de amparo resulta notoriamente improcedente.*

*18. Del análisis de los anteriores precedentes vinculantes, se desprende, que lo propio es la inadmisibilidad por notoria improcedencia, debido a que, perseguir por vía del amparo, la nulidad de la decisión de desvinculación y restitución en un puesto de función pública ciertamente no busca la protección de un derecho fundamental, sino más bien, cuestiones de mera legalidad, que es donde se puede determinar si la desvinculación fue injustificada y decidida de manera antijurídica. La acción de amparo es un procedimiento muy especial, a los fines de proteger derechos fundamentales, el cual no es lo que persiguen los accionantes, 'por lo que debe ser declarado inadmisibile por notoria improcedencia.*

*Conclusiones incidentales:*

*Primero: Que se declare inadmisibile la acción de amparo presentada por el señor Frank Kelvin Valdez Peña, por haberse interpuesto con el plazo de 60 días vencido, establecido en el artículo 70, numeral 2, de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, ya que su interposición fue realizada con los plazos ventajosamente vencidos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Segundo: subsidiariamente, que se declare inadmisibile la acción de amparo presentada por Frank Kelvin Valdez Peña, por existencia de otra vía judicial, establecido en el artículo 70, numeral 1, de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, ya que la vía judicial efectiva, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Tercero: más subsidiariamente, que se declare inadmisibile la acción de amparo presentada por el señor Frank Kelvin Valdez Peña, por resultar notoriamente improcedente, establecido en el artículo 70, numeral 3, de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, ya que su interposición no busca proteger derechos fundamentales, sino cuestiones de mera legalidad.*

*Defensas al fondo de la acción de amparo (subsidiariamente):*

*22. La destitución por falta disciplinaria de 3er grado, no implica que se viole la presunción de inocencia, ni ningún derecho fundamental, porque el proceso penal es independiente de la investigación disciplinaria que se venía realizando por varias denuncias desde el año 2015. Lo cual demostramos con varios informes de investigación emitidos de los Centros Educativos hacia el Distrito Educativo 05 de La Vega, donde se practicaron entrevistas, a los fines de determinar si realmente el accionante cometió faltas.*

*23. El accionante se encuentra inmerso en un proceso penal, del cual está siendo acusado formalmente por violación sexual contra menores estudiantes del Centro Educativo del cual impartía docencia; la resolución que varía la medida de coerción de prisión preventiva, a garantía económica y presentación periódica, también dispuso orden*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de protección contra la víctima, por lo que ordenar un reintegro a la docencia, sería acercarlo a la menor que sigue siendo parte de nuestro sistema educativo, violando el alejamiento que debe tener el accionante y revictimiza a la adolescente.*

*[...]*

*Por último, manifestamos de manera categórica, que no existe ninguna violación de derechos fundamentales en el accionar de desvincular un servidor que comete faltas graves. Además de que la accionante ha desnaturalizado la vía del amparo, la cual es para proteger derechos fundamentales y no para perseguir anular actos administrativos válidamente emitido. [...]*

*Por todo lo argumentado y lo que pueda suplir el honorable Tribunal Constitucional, concluimos de la manera siguiente en cuanto al fondo del Recurso de Revisión acción de amparo y de manera subsidiaria, siempre que no sean acogidos uno de los medios de inadmisión que se encuentran en nuestras conclusiones incidentales de la página 7 de este escrito:*

*Primero: Rechazar en todas sus partes, en cuanto al fondo, el Recurso de Revisión de Acción de Amparo interpuesta por Frank Kelvin Valdez; por carecer la misma de fundamentación jurídica y porque no se ha producido ninguna violación a derechos fundamentales.*

*Segundo: Declarar el proceso libre de las costas, de conformidad con la ley que rige la materia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, depositó ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional un escrito de defensa —el primero (1<sup>o</sup>) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)— solicitando el rechazo del recurso de que se trata. Tales pretensiones quedan avaladas, en síntesis, en los argumentos siguientes:

*ATENDIDO: A que el recurrente sostiene en su Recurso de Revisión, que los jueces decidieron declarar improcedente su acción de amparo y que para ello incurrieron en violación a lo siguiente:*

- 1. Violación al debido proceso, presunción de inocencia,*
- 2. Derecho al trabajo, derecho a la familia, derecho a la dignidad humana y trato discriminatorio.*

*ATENDIDO: A que estos alegatos resultan ser infundado y carente de validez jurídica en virtud de que la sentencia a-quo es su ordinal 18 y 19 establecen los motivos por los cuales el tribunal no acogió sus pretensiones, [...]*

*ATENDIDO: A que el recurrente FRANK KELVIN V ALDEZ RODRIGUEZ ROSARIO, no demostró la violación de derecho fundamental ni tampoco ha demostrado la especial trascendencia o relevancia constitucional de su recurso, al margen de lo que establece el artículo 100 de la ley 137-11, por lo que su recurso debe ser declarado inadmisibile. –*

*POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) Sentencia No.0030-02-2021-SSEN-00305 de fecha 30 de junio del 2021, pronunciada por la Primera*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional 2) El Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo Constitucional interpuesto en fecha 13 de septiembre del 2021, por el recurrente FRANK KELVIN VALDEZ PEÑA; y 3) Todas las demás piezas que conforman el presente expediente, esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita fallar:*

*DE MANERA PRINCIPAL:*

*ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por FRANK KELVIN V ALDEZ PEÑA, en contra de la sentencia No.030- 02-2021-SSE -00305, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud que no cumple con los requisitos establecidos en la ley 137- 11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus artículos 96 y 100.*

*DE MANERA SUBSIDIARIA:*

*ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente FRANK KELVIN VALDEZ PEÑA contra la Sentencia No. 0030-02-2021- SSEN-00305 de fecha 30 de junio del 2021, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado. -*

## **7. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

Expediente núm. TC-05-2022-0262, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Frank Kelvin Valdez Peña contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00305, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Frank Kelvin Valdez Peña contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00305, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Escrito de defensa depositado por el Ministerio de Educación, en respuesta al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Frank Kelvin Valdez Peña contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00305.
3. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa, en respuesta al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Frank Kelvin Valdez Peña contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00305.
4. Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00305, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El recurrente, Frank Kelvin Valdez Peña, era docente en el Joaquín Arismendy Robiou Moya, perteneciente al Distrito Educativo 06-05, provincia La Vega al momento en que fue detenido mediante orden de arresto el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y colocado en prisión preventiva por un tiempo de tres (3) meses por parte de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de la Vega. Luego de su detención, el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ministerio de Educación desvinculó el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019), al recurrente de sus funciones docentes por cometer faltas graves.

Posteriormente, el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), se dicta un cese de prisión preventiva a favor del recurrente por parte del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega y la imposición de una garantía económica como medida de coerción mientras la acusación del Ministerio Público se ventila ante la jurisdicción penal.

Para reclamar su desvinculación de la docencia, Frank Kelvin Valdez Peña interpone una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. La misma fue declarada inadmisibles por extemporánea mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00305, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Esta última decisión es el objeto del presente recurso.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión de que se trata resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

Expediente núm. TC-05-2022-0262, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Frank Kelvin Valdez Peña contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00305, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería;
- b. Asimismo, el artículo 95 de la misma ley –cuyo cumplimiento en el caso que nos ocupa hemos podido verificar- dispone que el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación; plazo que, de conformidad con la Sentencia TC/0080/12, es franco y se contará en días hábiles;
- c. El artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales;
- d. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional este Tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), en la cual estableció que ésta:

*sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional;*

e. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional ya que le permitirá continuar fijando criterios en relación a la inadmisibilidad de la acción de amparo por prescripción de la acción, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, así como la noción y requisitos de la violación continua. Por lo tanto, se procede a rechazar los medios de inadmisión presentados por la Procuraduría General Administrativa, respecto a los artículos. 96 y 100 de la Ley núm. 137-11 sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

**11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, la parte recurrente, Frank Kelvin Valdez Peña, alega que el Ministerio de Educación ha violentado en su perjuicio derechos al trabajo y a la dignidad personal, lo mismo que los jueces de amparo al declarar inadmisibile su acción en virtud de las disposiciones del artículo 70.2 de la referida Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En efecto, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo afirmó, tal como expresado en secciones anteriores y reiterado acá para mayor aclaración que:

*Este tribunal ha podido advertir que aun cuando el accionante fue desvinculado en fecha 25/03/2019 y desde ese hecho hasta la fecha de la interposición de la presente acción de amparo [12/02/2021], ha transcurrido 1 año, 10 meses, 2 semanas y 4 días, a pesar de que obra en el expediente una copia de la solicitud de reintegración al ejercicio docente, dirigida al Director del Distrito Educativo 06-05 de la Vega Este, mediante la cual solicita ser repuesto en su función, debido a que fue puesto en libertad mediante la resolución penal 595-2020-SRES-00176, de fecha 13/07/2020 y en virtud de la ley 66-97 (Ley General de Educación).*

*No obstante, tomando como parámetro esta última fecha, el accionante dejó pasar ciento cincuenta y un (151) días, traducidos en 5 meses y 1 día para incoar la acción de amparo, es decir, que no observó el plazo de sesenta (60) días establecidos en el artículo 70.2 de la Ley 137-11 (LOTCP). En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana y la Dirección del Distrito Educativo 06-05 de la Vega Este del MINERD; en efecto, declara inadmisibles la presente acción de amparo por extemporánea, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

c. Sobre este aspecto, este tribunal constitucional comparte la decisión tomada por el juez de amparo, en el entendido de que, en la especie, la acción de amparo interpuesta por Frank Kelvin Valdez Peña debe ser declarada inadmisibles por prescripción del plazo para incoarla, de conformidad con el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, como argüido por la parte recurrida en su escrito de defensa.

d. En tal sentido, se recuerda que dicho texto establece que la acción de amparo será declarada inadmisibles *[c]uando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental*” en el presente caso, la desvinculación ocurrió el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

e. La parte recurrente alega que nunca fue notificada su desvinculación, sin embargo—tal y como aclara la sentencia recurrida—la misma solicitó su reintegro a la labor magisterial el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020); si se toma esta última fecha como punto de partida del plazo, en el entendido que en esta fecha fue que tomó conocimiento, la acción estaría revestida de una inadmisibilidad. Pues, el plazo de sesenta (60) días referido por el artículo 70.2 estaba ampliamente vencido a la fecha de interposición.

f. La parte recurrente alega además que, en la especie, se verifica una violación continua, por lo que el referido plazo de prescripción es inaplicable; sin embargo, no ha aportado elementos de prueba suficientes que permitan al órgano juzgador verificar tal circunstancia. Ante tal situación, el Tribunal Constitucional se decanta por compartir el razonamiento al que arribó el tribunal *a-quo* para acoger el medio de inadmisión por prescripción que le fue planteado atendiendo a los términos del citado artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; así, ponderando la situación fáctica del proceso, se precisa indicar que no estamos frente a un supuesto de violación que haya adquirido el carácter de continua conforme a los términos expuestos por este Tribunal en su Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), sino ante una premisa que podría comportar un acto lesivo único.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En este sentido, a partir de la Sentencia TC/0205/13, este tribunal constitucional ha venido señalando que:

*dd) Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

h. Y es que, el supuesto efecto conculcador de sus derechos fundamentales, en la especie —la desvinculación—, tuvo lugar en una fecha certera y clara; aun asumiendo una teoría de que no existía conocimiento por una falta de notificación a la parte recurrente, cuando realizó su solicitud de reintegro y tramitó dicha actuación tendente a que se considerase la supuesta violación continua, inclusive, se encontraba el plazo ventajosamente vencido, lo cual a todas luces descarta dicha actuación como un móvil tendente a que se considere que la violación invocada es continuada, ya que esta posee un carácter único.

i. Respecto de este criterio, la doctrina sobre la violación continua a derechos nos ofrece una herramienta útil, mediante la cual el juzgador podrá establecer parámetros para dirimir aquellos asuntos sobre los cuales ha sido apoderados, y en los cuales la persona afectada ha dejado transcurrir el tiempo sin reclamar en amparo las argüidas violaciones a derechos fundamentales.

j. En tal virtud, este colegiado considera que el tribunal *a quo* actuó de manera conforme al derecho y que, por tanto, el recurso incoado por Frank



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Kelvin Valdez Peña debe ser rechazado y confirmada en todas sus partes la decisión recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de las magistradas María del Carmen Santana de Cabera y Eunisis Vásquez Acosta.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Frank Kelvin Valdez Peña contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00305, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Frank Kelvin Valdez Peña y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00305, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a Frank Kelvin Valdez Peña, Ministerio de Educación y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación de la misma, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el expediente núm. TC-05-2022-0262.

**I. Antecedentes**

Expediente núm. TC-05-2022-0262, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Frank Kelvin Valdez Peña contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00305, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.1 Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso se origina cuando el señor Frank Kelvin Valdez Peña fue desvinculado de su posición de docente en el Liceo Secundario Nocturno Joaquín Arismendy Robiou Moya, perteneciente al Distrito Educativo 06-05, provincia La Vega, por el Ministerio de Educación en fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019), tras ser sometido a investigación y ordenarse prisión preventiva por un tiempo de tres (3) meses por parte de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de la Vega.

1.2 Posteriormente, el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), se dicta un cese de prisión preventiva a favor del recurrente por parte del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega y la imposición de una garantía económica como medida de coerción mientras la acusación del Ministerio Público se ventila por ante la jurisdicción penal.

1.3 El señor Frank Kelvin Valdez Peña interpuso una acción de amparo en contra del Ministerio de Educación, con el propósito de ser reintegrado a su trabajo como docente del Distrito Educativo 06-05, de La Vega.

1.4 La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la acción, dictó la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00305, emitida el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual declaró inadmisibles por extemporánea la acción de amparo, tras haber transcurrido el plazo de los 60 días establecidos en el artículo 70.2 de la Ley núm.137-11.

1.5 En vista de lo anterior, en fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el señor Frank Kelvin Valdez Peña interpone un recurso de revisión constitucional de amparo ante este Tribunal Constitucional, que, al ser



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conocido, la mayoría del *quorum* procedió a rechazar en cuanto al fondo el referido recurso y a confirmar la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00305 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. La magistrada más abajo suscrita manifiesta que, si bien está de acuerdo con la admisibilidad del amparo, entiende que la misma debía fundamentarse en la causal de la otra vía efectiva en vez de la extemporaneidad, por lo que procede a emitir el presente voto salvado, cuyos fundamentos serán desarrollados en los párrafos subsiguientes.

## **II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado**

2.1. En la especie, es importante aclarar que se trata específicamente de una desvinculación de un servidor público, por tanto, se identifica un conflicto laboral entre el señor Frank Kelvin Valdez Peña y una institución del Estado. En ese sentido, el artículo 165, numeral 3, de la Constitución de la República le otorga atribuciones a los Tribunales Superiores Administrativo, estableciendo al respecto lo siguiente: *“Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles”*.

2.2. De igual forma, el artículo 139 de la Constitución señala: *“los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”*.

2.3. Este Tribunal Constitucional, respecto a las litis entre las entidades del Estado y sus servidores, ha precisado mediante Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“El Tribunal siempre ha juzgado, prácticamente desde sus inicios, que la vía del amparo no es la más eficaz para conocer las litis entre los órganos estatales y los servidores públicos. En efecto, así lo decidió como precedente desde su Sentencia TC/0279/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante la cual inhabilitó la vía del amparo para conocer los litigios entre la Administración y los servidores públicos. Posteriormente este tribunal fue, incluso, más preciso cuándo, mediante la Sentencia TC/0004/16, del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), juzgó lo siguiente: Como bien estableció el Tribunal Superior Administrativo en la sentencia impugnada, de conformidad con la Leynúm.13-07, la vía contenciosa administrativa está abierta para dirimir este tipo de controversia (de índole laboral), pues lo que invoca la parte accionante es la revocación de su desvinculación de su puesto como oficial del Estado Civil del municipio Villa Altagracia”.*

2.4. Asimismo, este colegiado ha decidido en la Sentencia TC/0282/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), lo siguiente:

*“De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, como ocurre en el caso, en el cual se alega violación del derecho al trabajo, el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad”.*

2.5. En tal virtud, este despacho es de criterio que, en principio, toda acción de amparo interpuesta con la finalidad de resolver un conflicto de índole laboral



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

entre un servidor público y una institución del Estado, debería ser declarada inadmisibile por la existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.6. De ahí que este despacho, si bien concuerda con la declaratoria de inadmisibilidad que consta en el dispositivo de la sentencia recurrida, no coincide con el criterio mayoritario expresado tanto en el cuerpo de esa decisión como de la sentencia objeto de este voto, las cuales determinaron que la causal de inadmisibilidad aplicable en este caso es la del plazo. Esto se debe a que la causal que debió haberse contemplado en el fundamento argumentativo de la sentencia objeto de este voto era la relativa a la existencia de otra vía efectiva.

2.7. Esta situación permite a la Magistrada que suscribe concordar con la inadmisibilidad de la acción, pero no con la causal utilizada para declararla; por lo que esto hace que la misma someta un voto con la tipología de **salvado**, con el interés de aportar, como al afecto se están aportando, sus razones particulares (existencia de otra vía efectiva, en vez del plazo) para llegar a la misma conclusión que se arribó en la sentencia dictada (inadmisibilidad de la acción de amparo).

2.8. Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por un servidor público desvinculado por existencia de otra vía efectiva fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos.

2.9. Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía en este tipo de escenarios, en aplicación del artículo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer de las desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado.

2.10. La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo<sup>1</sup> son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.11. Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional<sup>2</sup>. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las

<sup>1</sup> El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».

<sup>2</sup> TC/0086/20, §11.e).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público<sup>3</sup>.

### **Conclusión**

El Tribunal Constitucional, ciertamente debió haber declarado inadmisibles las acciones de amparo interpuestas, pero debió haber expresado que la causal de inadmisibilidad retenida es la relativa a la existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, es la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales sometidos a procesos disciplinarios.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

### **VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, para con ello ser coherentes con la posición mantenida.

#### **I. Breve preámbulo del caso**

1.1. Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los alegatos vertidos por las partes en litis, el conflicto a que este caso se refiere se originó con la destitución del señor Frank Kelvin Valdez Peña, en calidad de docente

<sup>3</sup> V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el Liceo Secundario Nocturno Joaquín Arismendy Robiou Moya, perteneciente al Distrito Educativo 06-05, provincia La Vega, por disposición del Ministerio de Educación (MINERD).

1.2. El recurrente fue acusado formalmente de alegada violación sexual contra estudiantes menores de edad, alumnas del Centro Educativo en el que impartía docencia, siendo detenido mediante orden de arresto en fecha veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y privado de libertad de manera preventiva durante tres (3) meses por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega. Con posterioridad a su detención, el Ministerio de Educación (MINERD) en fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019), desvinculó al amparista de sus funciones docentes, por la comisión de faltas calificadas como muy graves.

1.3. En ese orden, el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega dictó el cese de la prisión preventiva a favor del recurrente y la imposición de una garantía económica, como medida de coerción, mientras la acusación del Ministerio Público se ventila por ante la jurisdicción penal.

1.4. No conforme con su desvinculación, el señor Frank Kelvin Valdez Peña interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual fue declarada inadmisibles por extemporánea mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00305, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Es esta decisión objeto del presente recurso de revisión.

1.5. A continuación, señalaremos los motivos que nos llevan a emitir nuestro criterio salvado en torno a la decisión vertida por la mayoría.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. Precisión sobre el alcance del presente voto**

2.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la juez que suscribe comparte el criterio de la mayoría, en el sentido de que la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00305 dictada, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo sea confirmada, ya que, ciertamente como apreció esta sede constitucional, el tribunal *a quo* actuó conforme al derecho al considerar que el accionante no interpuso la acción de amparo dentro del plazo de sesenta (60) días, conforme lo prescribe el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por tanto, procede que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Frank Kelvin Valdez Peña sea rechazado, y confirmada en todas sus partes la decisión recurrida.

2.2. Sin embargo, si bien estamos de acuerdo con la solución dada por el consenso, consideramos que en el presente caso los motivos esgrimidos en la presente decisión no son suficientes para justificar las razones por las cuales decide rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida en revisión, pues más bien, se limita a transcribir y compartir las motivaciones vertidas por el tribunal *a quo*, en vez de ponderar y responder los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito recursivo con razonamientos propios para probar o demostrar lo que se afirma.

2.3. Lo anterior, se sustenta en las motivaciones ofrecidas por este Tribunal Constitucional a partir de la página 20 de la sentencia objeto del presente voto salvado, en donde se establece:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. En efecto, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo afirmó, tal como expresado en secciones anteriores y reiterado acá para mayor aclaración que:*

*Este tribunal ha podido advertir que aun cuando el accionante fue desvinculado en fecha 25/03/2019 y desde ese hecho hasta la fecha de la interposición de la presente acción de amparo [12/02/2021], ha transcurrido 1 año, 10 meses, 2 semanas y 4 días, a pesar de que obra en el expediente una copia de la solicitud de reintegración al ejercicio docente, dirigida al Director del Distrito Educativo 06-05 de la Vega Este, mediante la cual solicita ser repuesto en su función, debido a que fue puesto en libertad mediante la resolución penal 595-2020-SRES-00176, de fecha 13/07/2020 y en virtud de la ley 66-97 (Ley General de Educación).*

*No obstante, tomando como parámetro esta última fecha, el accionante dejó pasar ciento cincuenta y un (151) días, traducidos en 5 meses y 1 día para incoar la acción de amparo, es decir, que no observó el plazo de sesenta (60) días establecidos en el artículo 70.2 de la Ley 137-11 (LOTCP). En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana y la Dirección del Distrito Educativo 06-05 de la Vega Este del MINERD; en efecto, declara inadmisibles la presente acción de amparo por extemporánea, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

*c. Sobre este aspecto, este Tribunal Constitucional comparte la decisión tomada por el juez de amparo, en el entendido de que, en la especie, la acción de amparo interpuesta por Frank Kelvin Valdez Peña debe ser declarada inadmisibles por prescripción del plazo para incoarla, de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conformidad con el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, como argüido por la parte recurrida en su escrito de defensa.*

*d. En tal sentido, se recuerda que dicho texto establece que la acción de amparo será declarada inadmisibles “[c]uando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”; en el presente caso, la desvinculación ocurrió en fecha 25 de marzo de 2019.*

*e. La parte recurrente alega que nunca fue notificada su desvinculación, sin embargo—tal y como aclara la sentencia recurrida—la misma solicitó su reintegro a la labor magisterial en fecha 13 de julio de 2020; si se toma esta última fecha como punto de partida del plazo, en el entendido que en esta fecha fue que tomó conocimiento, la acción estaría revestida de una inadmisibilidad. Pues, el plazo de 60 días referido por el Art. 70.2 estaba ampliamente vencido a la fecha de interposición.*

*f. La parte recurrente alega además que, en la especie, se verifica una violación continuada, por lo que el referido plazo de prescripción es inaplicable; sin embargo, no ha aportado elementos de prueba suficientes que permitan al órgano juzgador verificar tal circunstancia. Ante tal situación, el Tribunal Constitucional se decanta por compartir el razonamiento al que arribó el tribunal a-quo para acoger el medio de inadmisión por prescripción que le fue planteado atendiendo a los términos del citado artículo 70.2 de la ley número 137-11; así, ponderando la situación fáctica del proceso, se precisa indicar que no estamos frente a un supuesto de violación que haya adquirido el carácter de continua conforme a los términos expuestos por este*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal en su sentencia TC/0205/13, del 13 de noviembre del 2013, sino ante una premisa que podría comportar un acto lesivo único.*

*g. En este sentido, a partir de la sentencia TC/0205/13, este Tribunal Constitucional ha venido señalando que*

*dd) Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

*h. Y es que, el supuesto efecto conculcador de sus derechos fundamentales, en la especie —la desvinculación—, tuvo lugar en una fecha certera y clara; aun asumiendo una teoría de que no existía conocimiento por una falta de notificación a la parte recurrente, cuando realizó su solicitud de reintegro y tramitó dicha actuación tendente a que se considerase la supuesta violación continua, inclusive, se encontraba el plazo ventajosamente vencido, lo cual a todas luces descarta dicha actuación como un móvil tendente a que se considere que la violación invocada es continuada, ya que esta posee un carácter único.*

*i. Respecto de este criterio, la doctrina sobre la violación continua a derechos nos ofrece una herramienta útil, mediante la cual el juzgador*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*podrá establecer parámetros para dirimir aquellos asuntos sobre los cuales ha sido apoderados, y en los cuales la persona afectada ha dejado transcurrir el tiempo sin reclamar en amparo las argüidas violaciones a derechos fundamentales.*

*j. En tal virtud, este colegiado considera que el tribunal a quo actuó de manera conforme al derecho y que, por tanto, el recurso incoado por Frank Kelvin Valdez Peña debe ser rechazado y confirmada en todas sus partes la decisión recurrida.*

2.4. En ese sentido, sostenemos que era de rigor robustecer los motivos vertidos por el juez de amparo para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporaneidad, dejando claramente establecido el motivo de la decisión mediante el desarrollo de argumentos propios que justifiquen la decisión.

2.5. A esos efectos, y en torno a la falta de respuesta de forma cabal, sostenemos que de las conclusiones vertidas por el recurrente, se observa -a partir de la página 6 del escrito de revisión constitucional- como se citan los argumentos y conclusiones vertidas por el amparista, señor Frank Kelvin Valdez Peña, quien refiere que el tribunal a-quo al decidir la inadmisibilidad de la acción de amparo incurrió en, alegadamente, error de interpretación respecto al cómputo del plazo de los sesenta (60) días, establecidos en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sus Procedimientos Constitucionales, al expresar que: “...

*podemos deducir varios errores de interpretación a lo cual llega el tribunal a-quo en primer lugar dice el tribunal que: ... el tribunal a-quo presume de que el accionante tiene conocimiento sin ninguna*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constancia de acto o acción que haga presumir lo propio. Por otra parte, sostiene el Tribunal a-quo ... A pesar de que obra en el expediente una copia de la solicitud de reintegración al ejercicio docente, dirigida al director del Distrito Educativo 06-05 de la Vega Este, mediante la cual solicita ser puesto en función, debido a que fue puesto en libertad mediante resolución penal 595-2020-SRES-00176, de fecha 13/7/2020 y en virtud de la ley 66-97 ... El tribunal a-quo hace un cómputo del plazo de los 60 días a partir de la fecha 13/7/2020 momento en el cual el accionante es puesto en libertad, es decir, que el tribunal entiende que esta resolución que pone al accionante en libertad es la que debe de tomarse en cuenta para realizar el computo del plazo, lo cual es un error, y una interpretación en perjuicio del accionante violando los principios contenidos en los art. 74. 4 de la Constitución dominicana y los art. 7 en sus numerales 4, 5, 7, 8, 12, 12 de la ley 137-11. ... Así mismo, sostiene el tribunal a-quo que: ... A pesar de que obra en el expediente una copia de la solicitud de reintegración al ejercicio docente, dirigida al director del Distrito Educativo 06-05 de La Vega Este, mediante la cual solicita ser puesto en función ... Aquí creemos que el tribunal a-quo comete el error más grave, ya que el señor Frank kelvin Valdez Peña, solicita al Director del Distrito educativo 06-05, La Vega Este, en fecha 19/01/2021 su reintegración a su función como docente, cuestión que nunca fue respondida por la administración, y que el tribunal a-quo no tomó en consideración para realizar el computo del plazo de los 60 días, esto es por dos razones esenciales: primero el accionante sostuvo en el tribunal a-quo que nunca fue notificado del acto o resolución que no desvincula de su puesto como docente por lo que el plazo de los 60 días debía entenderse de que estaba abierto, cuestión que el tribunal a-quo no motivó, dicha aseveración realizada por el accionante se puede observar en la página 11 parte infine de la acción de amparo, así mismo, como el accionante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*esperaba una respuesta ya sea negativa o positiva a la solicitud realizada al Distrito Educativo 06-05 en/echa 19/01/2021 de la cual nunca tuvo una respuesta, el tribunal a-quo no podía interpretar el computo del plazo en perjuicio del accionante. ...En segundo lugar, debemos de destacar el hecho de que si en fecha 19/01/2021, el recurrente solicitó su reintegración y a partir de dicha fecha transcurrió un plazo de 18 día hasta la fecha del 12 de febrero del 2021 que es cuándo se interpone la acción de ampro, el tribunal a-quo no puede hacer una interpretación de la prescripción del plazo para accionar en perjuicio de la persona humana, es decir que el tribunal a-quo debió tutelar los derechos del accionante haciendo una interpreta pro persona o una interpretación apegado al principio de variabilidad contenido en el art. 7.5 de la ley 137-11. [...] El tribunal a-quo no tomo en consideración de que el señor Frank Kelvin Valdez Peña, no fue notificado del acto administrativo que lo desvinculo de su función docente, por lo que el mismo tenía desconocimiento de cuál había sido la decisión dada en su perjuicio por el Ministerio de Educación, entiéndase que como la desvinculación de una persona de la carrera administrativa está sujeta a un debido proceso, y no se agotó el mismo el recurrente no sabía si se encontraba suspendido de su función docente o en realidad se encontraba desvinculado, por este motivo solicita en fecha 19 de enero del 2021, su reintegración al Distrito Educativo 06-05, La Vega Este, de lo cual nunca recibió una respuesta en uno u otro sentido.*

*[...] Nunca fue notificado ni avisado sobre la existencia de un proceso disciplinario en su contra, no obstante, el señor Frank Kelvin Valdez Peña haber superado el concurso de oposición realizado por el Ministerio de Educación, lo que le otorga la categoría de empleado público de carrera, que en esas atenciones la desvinculación tal como lo expresa la Constitución dominicana y la ley 41-08 sobre función*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pública, debe agotarse mediante un debido proceso disciplinario en el cual al empleado de carrera se le permita defenderse y ser oído, cuestión que no se ha producido en el presente caso. [...]*

*Que al momento de la desvinculación del señor Frank kelvin Valdez Peña de su función como docente en el Ministerio de Educación no se han observado ninguna de dichas garantías constitucionales. [...]* Efectivamente se puede sostener, que la decisión hoy objeto de amparo, no solo vulnera el derecho al trabajo sino también, el derecho a la dignidad personal, ya que como bien establece nuestra constitución en su artículo 38, el Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos. [...] No obstante, también podemos afirmar que se vulnera el derecho a la igualdad, ya que como bien indica la Constitución todos somos iguales ante la ley y merecemos el mismo trato, y sostenemos esto ya que si otras personas son consideradas inocentes hasta tanto no se haya dictado sentencia irrevocable por la supuesta comisión de un hecho así mismo debió hacerse con la parte accionante. Como bien ha indicado el Tribunal constitucional, no solos los procesos de carácter contradictorio sino también los de carácter administrativos están sujetos al débito proceso de ley [...], argumentos que debieron ser respondidos por este alto Tribunal.

2.6. Lo anterior pone de manifiesto la insuficiencia motivacional en la que incurrió el Tribunal respecto de las conclusiones planteadas por el recurrente en revisión, cuestión que se traduce en la vulneración de las garantías fundamentales concernientes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el entendido de que este colegiado se encuentra en el ineludible deber, conforme a la Constitución, su ley orgánica y sus precedentes, a cumplir con esa regla de procedimiento y proteger, de manera efectiva, los derechos fundamentales de los justiciables.

2.7. La Constitución dominicana, en su artículo 68 establece la garantía de los derechos fundamentales, en los términos siguientes:

*La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

2.8. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso se confecciona en la medida que a todo justiciable se le garantizan —aun mínimamente— las prerrogativas detalladas en el artículo 69 de la Carta Magna. Dicho texto, transcrito textualmente, es el siguiente:

*Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

2.9. Así, encontramos que uno de los elementos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso es la adecuada motivación de las decisiones. Dentro de esta obligación se encuentra el compromiso que tienen los jueces de responder de forma efectiva los planteamientos formales que le hayan realizado las partes envueltas en un proceso del cual se encuentren apoderados.

2.10. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), tomando en consideración lo indicado en el párrafo anterior, precisó que el cumplimiento de tal deber de motivación requiere de un ejercicio en el que haya que:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

2.11. De ahí que, la regla procesal de la debida motivación de las decisiones judiciales, elemento consustancial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, conlleva que todo juez o tribunal, en su sentencia, le confiera respuestas a los planteamientos que le hayan sido realizados por las partes en sus conclusiones.

2.12. Por tanto, se imponía que en la especie esta sede constitucional vertiera argumentos propios, respecto a todos los alegatos vertidos por el recurrente en su recurso de revisión. Y es que cuando no se contestan los méritos del recurso, se priva a las partes de conocer si sus alegatos estuvieron bien o mal fundados y cuáles serían las posibles fallas que el mismo tendría.

2.13. Como bien ya lo estableció este mismo tribunal, toda sentencia emanada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye la correcta motivación de la sentencia, en ese sentido a través del precedente constitucional, contenido en la Sentencia TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que señala:

*“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.”*

2.14. Por todo lo anterior, reiteramos que, aunque estamos de acuerdo con la decisión adoptada, salvamos nuestro voto, pues consideramos que el Tribunal no debe omitir pronunciarse sobre los planteamientos que le sean formalmente planteados por las partes en ocasión de un recurso de revisión de amparo o cualquier otro proceso de justicia constitucional de su competencia, ya que tal omisión conculca el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y un debido proceso de los justiciables que han presentado dichos planteamientos.

**Conclusión:** En la especie, si bien es cierto, la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Colegiado Constitucional, en el sentido de que procede confirmar la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00305, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), por considerar que contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal a-quo falló de manera correcta al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por haber sido incoada fuera del plazo de sesenta (60) días, conforme lo prescribe el referido artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, salva su voto en lo concerniente a los argumentos vertidos en la sentencia, en los cuales el consenso debió no solo confirmar la decisión recurrida adhiriéndose a los motivos vertidos por el juez de amparo, sino exponer sus propios motivos, a través de los cuales fundamenta las razones que llevaron al rechazo del recurso de revisión, con la finalidad de hacer posible la aplicación de las garantías constitucionales contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, de cara a la motivación de sus decisiones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Eunisis Vásquez Acosta, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**